



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WILLIAM J. VÁZQUEZ RIVERA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0115

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de diciembre de 2018, el Querellante, Sr. William J. Vázquez Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a la factura de 26 de febrero de 2018¹ por la cantidad de \$1,831.19 en virtud de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.²

El Querellante alega que la factura objetada es irrazonable y errónea. Ésta comprende el periodo de facturación del 18 de septiembre de 2017 al 23 de febrero de 2017. Según el Querellante, durante dicho periodo no tuvo electricidad por más de un mes, y posteriormente la energía eléctrica que utilizó su residencia fue provista por generadores de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), no la Autoridad.³

El 4 de febrero de 2019, la Autoridad presentó su contestación a la Querella. En la misma, la Autoridad hizo referencia al caso CEPR-IN-2018-0002 en el cual la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) y el Municipio de Culebra cuestionaron ante el Negociado de Energía que los clientes que estaban recibiendo el servicio eléctrico a través de los generadores provistos por FEMA, estaban recibiendo facturas por parte de la Autoridad por dicho servicio. Como tal, indican que el Negociado de Energía en su Informe Final y Orden concluyó que no corresponde la exención de cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía a los clientes de Maunabo, Culebra y Vieques, así como

¹ Exhibit 2, Factura de la Autoridad, 26 de febrero de 2018.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 18 de diciembre de 2014.

³ Querella, p.2, 27 de diciembre de 2018.

[Handwritten signatures in blue ink: A, Jim, JMS, and another signature]

a los clientes cuyo servicio eléctrico fue o continúa siendo provisto parcial o totalmente por generadores externos y distribuidos a través del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.⁴ Por ende, argumenta la Autoridad que la Ley 3-2018⁵ no aplica al caso de epígrafe.

El 19 de marzo de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden convocó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa, la cual se pautó para el 26 de abril de 2019. La Vista Administrativa se celebró en la fecha señalada.

Del expediente de autos surge que el 12 de marzo de 2018, el Querellante realizó la objeción a la factura con fecha de 26 de febrero de 2018 por la cantidad de \$1,831.19 mediante el sistema web de la Autoridad por concepto de servicio eléctrico.⁶ En dicha reclamación, el Querellante manifestó que no tuvo servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 23 de octubre de 2017. Además, expresó que desde finales de octubre hasta finales de diciembre de 2017 la energía suministrada por la Autoridad fue producto de los generadores de FEMA.⁷

Mediante carta fechada 10 de diciembre de 2018, el Querellante solicitó nuevamente a la Autoridad varios remedios, incluyendo un plan de pago para parte de la deuda.⁸ A su vez, el Querellante objetó nuevamente la cantidad de \$1,831.19, tal como lo hizo en la objeción del 12 de marzo de 2018.⁹

El 14 de diciembre de 2018,¹⁰ la Autoridad notificó al Querellante una única determinación sobre la objeción presentada e indicó que no procedía la misma porque no cualificaba para que se le aplicara las disposiciones de la Ley 3-2018¹¹.

Inconforme con la determinación de la Autoridad, el 27 de diciembre de 2018, el Querellante presentó su recurso ante el Negociado de Energía.

⁴ Contestación a Querrela Administrativa, p. 2, 4 de febrero de 2019.

⁵ Conocida como *Ley de Para Prohibir la Factura por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la Autoridad de Energía Eléctrica*.

⁶ Exhibit 3, Objeción de Factura OB20180312jhR, 12 de marzo de 2018.

⁷ *Id.*

⁸ Exhibit 4, Carta Promovente, 10 de diciembre de 2018.

⁹ *Id.*

¹⁰ Exhibit 1, Carta Autoridad, 14 de diciembre de 2018.

¹¹ Conocida como *Ley de Para Prohibir la Factura por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley 3-2018.



El 26 de abril de 2019, durante la Vista Administrativa las partes expusieron sus argumentos y presentaron su prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones.

En la vista, el Querellante declaró que la Autoridad debió resolver su objeción dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la presentación de su Querrela, y que al no hacerlo había perdido jurisdicción y procedía que le fuese concedido el crédito reclamado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Aplicabilidad de la Ley Núm. 3-2018

Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, miles de ciudadanos tuvieron que utilizar generadores eléctricos de diversos tipos para combatir la carencia de servicio eléctrico como resultado de los daños severos causados por el fenómeno atmosférico a la infraestructura de la Autoridad. En algunos casos particulares, a pesar de no contar con servicio eléctrico brindado directamente por la Autoridad, los metros o contadores continuaron reflejando y midiendo consumo por parte de dichos clientes o abonados. Para atender dicha situación, la Asamblea Legislativa entendió necesario prohibir a la Autoridad facturar y/o cobrar por servicio eléctrico que no hubiese sido provisto por ésta.¹²

A tales efectos, el 17 de enero de 2018 se aprobó la Ley Núm. 3-2018, la cual dispone:

Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica **que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.¹³

De esta forma, la Ley 3-2018 provee un mecanismo para que los clientes de la Autoridad a quienes se le factura por consumo relacionado con energía que no fue generada o distribuida por la Autoridad, puedan objetar dichos cargos.¹⁴

¹² Véase Expediente Electrónico de la Vista Pública, 6 de noviembre de 2018.

¹³ Véase Artículo 1 de la Ley 3-2018. (Énfasis nuestro).

¹⁴ *Id.*, Artículo 2.



En nuestro ordenamiento jurídico, la interpretación de las leyes se rige por las normas de hermenéutica establecidas en el Código Civil de Puerto Rico.¹⁵ El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, establece que “[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. El Tribunal Supremo ha resuelto que, si el propio texto de la ley es claro, esto constituye la mejor expresión de la intención legislativa.¹⁶ No obstante, si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.”¹⁷

Del análisis minucioso del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la Autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse **tres (3)** elementos o criterios:

- (i) Que hay una situación de emergencia, según definida en el estatuto;
- (ii) Que la energía eléctrica no haya sido generada por la Autoridad; y
- (iii) Que la energía eléctrica no haya sido distribuida por la Autoridad.

En las vistas públicas celebradas por el Negociado de Energía sobre este asunto, varios deponentes de Culebra, Vieques y Maunabo expresaron que la Autoridad no debía proceder con la facturación y cobro de la energía generada por los generadores externos provistos por FEMA y/o el USACE.¹⁸ Los deponentes alegaron, en síntesis, que la Autoridad no proveyó dichos servicios, por lo que es de aplicabilidad la Ley Núm. 3-2018.¹⁹ Ante tal reclamo debemos determinar si en efecto la Ley Núm. 3-2018 es aplicable a la situación objeto de la presente Querrela.

En este caso el primero de los elementos está presente. No hay duda de que tras el paso de los huracanes Irma y María cientos de miles de clientes de la Autoridad experimentaron una situación de emergencia, según definida en la Ley Núm. 3-2018, incluyendo los clientes de Culebra, Vieques y Maunabo.²⁰ En cuanto al segundo elemento, de la información

¹⁵ Véase, Capítulo 1, Código Civil de Puerto Rico (1930).

¹⁶ Véase, *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 198 DPR 197 (2017); *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281, 287 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 121 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012).

¹⁷ Véase, *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba*, 196 DPR 289 (2016); *COSVI v. CRIM*, *supra*.

¹⁸ Véase a manera de ejemplo, Ponencia de “Fundación de Culebra”, Ponencia del Hon. Víctor M. Emeric Catarineau, y Comentario Escrito de CORALations.

¹⁹ Véase Expediente Electrónico de las vistas administrativas.

²⁰ La Ley 3-2018 define “situaciones de emergencia” como “apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva”. Véase Artículo 1 de la Ley 3. La Sección 13.09 (A) (14) del Reglamento 9043, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas



provista por la Autoridad y recopilada durante el proceso de investigación, surge claramente que hubo y hay lugares en Puerto Rico cuyo servicio eléctrico fue producido parcial o totalmente por generadores externos que no eran propiedad de la Autoridad.

No obstante lo anterior, el tercer elemento no se configuró en este caso. De la información recopilada durante la investigación, surge claramente que los generadores externos instalados en la Central Palo, en Yabucoa TC y en los municipios de Vieques y Culebra, están conectados a una subestación o infraestructura similar del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. La energía producida por estos generadores es transportada hasta el punto de entrega de los clientes utilizando el referido sistema de transmisión y distribución. Por consiguiente, la Autoridad es la entidad que distribuye dicha energía.

Las situaciones antes descritas son distintas a las de un condominio o local comercial o industrial que cuenta con un generador eléctrico que está conectado antes del contador de la Autoridad. En estos últimos casos, el generador se encuentra localizado en el mismo sitio o cercano al sitio donde se encuentra la carga eléctrica, por lo que no es necesario utilizar el sistema de transmisión y distribución de la Autoridad para obtener servicio de dicho generador.

Basado en lo anterior, podemos concluir que la Ley Núm. 3-2018 no es aplicable en el caso de autos.

B. Término para iniciar investigación

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.²¹

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales.

Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, define el referido término de forma similar.

²¹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; *O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201800313 (TA 2018).



La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**²²

Como establecimos anteriormente, la característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.²³

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**²⁴ Atribuir el carácter de

²² *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

²³ Véase en términos generales, *Id.*

²⁴ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si el Negociado no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si el Negociado no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en



“prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el 12 de marzo de 2018 el Querellante presentó su objeción a la factura de 26 de febrero de 2018. No existe duda, que dicha objeción se realizó dentro del término establecido por la Autoridad. De otra parte, la Autoridad nunca notificó a la Querellante del inicio de la investigación. A su vez, la determinación inicial sobre la objeción emitida por la Autoridad fue en exceso del término de 60 días que establece la ley y el Reglamento 8863 del Negociado de Energía.

Puesto que tanto el término para iniciar la investigación como el término para culminar la misma y notificar el resultado a la Querellante son términos jurisdiccionales y, dado el caso de que la Autoridad no cumplió con los mismos, está perdió jurisdicción para atender la objeción de la Querellante. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de este último, según lo haya solicitado.²⁵ A esos fines, debemos señalar que, en su objeción ante la Autoridad, solamente señaló los días que no tuvo servicio eléctrico a causa del huracán María. A su vez, la objeción menciona que una vez comenzó a recibir el servicio eléctrico, la energía fue producida por generadores de FEMA y no de la Autoridad.²⁶ Como tal, en la objeción no existe un reclamo específico por parte del Querellante.²⁷

Así las cosas, no habiendo un reclamo específico como parte de la objeción del Querellante, corresponde al Negociado de Energía computar el crédito al amparo de la Ley 143-2018²⁸.

C. Ajuste correspondiente

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014²⁹ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el

que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

²⁵ Véase Sección 4.10, Reglamento 8863.

²⁶ Exhibit 3, Objeción de Factura OB20180312jhR, 12 de marzo de 2018.

²⁷ *Id.*

²⁸ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.*

²⁹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.³⁰ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.³¹

A su vez, 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018, cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017.³² Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.³³

En el caso de epígrafe, la factura de 26 de febrero de 2018 comprende el periodo del 18 de septiembre de 2017 hasta el 23 de febrero de 2018, o sea 158 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura del 26 de febrero de 2018 se compone de cinco (5) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 18 septiembre de 2017 a 18 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), 18 de octubre de 2017 a 20 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 33 días), 20 de noviembre de 2017 a 20 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 30 días), 20 de diciembre de 2017 a 21 de enero de 2018 (Ciclo 4, 32 días) y 21 de enero de 2018 a 23 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 33 días).

³⁰ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

³¹ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

³² Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Trasparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

³³ *Id.*, Artículo 4.



De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, el Querellante no contó con servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán María por Puerto Rico. Por otro lado, basado en la Objeción de Factura del Querellante el servicio eléctrico regresó el 23 de octubre de 2017.³⁴ Por consiguiente, el Querellante contó con servicio eléctrico en la totalidad del ciclo 3 (30 días), ciclo 4 (32 días) y ciclo 5 (33 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 2 (29 días). El Querellante no contó con servicio eléctrico durante el ciclo 1. Por lo tanto, el Querellante contó con servicio eléctrico en 124 de los 158 días que comprenden la factura de 26 de febrero de 2018. Así las cosas, el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018³⁵ al referido periodo de facturación.

Según la factura de 26 de febrero de 2018, el consumo medido del Querellante durante el periodo de facturación fue 8,495 kWh. Por lo tanto, durante los 124 días que el Querellante contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 68.51 kWh. Así las cosas, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	0	0	0
2	68.51	29	1987
3	68.51	30	2055
4	68.51	32	2192
5	68.51	33	2261
TOTAL			8,495kWh

La tarifa correspondiente al Querellante es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).

³⁴ Exhibit 3, Objeción de Factura OB20180312jhR, 12 de marzo de 2018.

³⁵ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.



De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*³⁶ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4	Ciclo 5
Consumo (kWh)	0	1,987	2,055	2,192	2,261
Cargo Fijo ³⁷	\$0	\$2.64	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 (kWh)	\$0	\$18.49	\$18.49	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 (kWh)	\$0	\$77.63	\$81.01	\$87.82	\$91.25
Total Cargos Tarifa Básica ³⁸	\$0	\$98.76	\$102.50	\$109.31	\$112.74
Cargos Tarifa Provisional	\$0	\$25.81	\$26.69	\$28.47	\$29.37
Cargos Compra Combustible	\$0	\$206.33	\$213.39	\$227.61	\$234.78
Cargos Compra de Energía	\$0	\$96.98	\$100.30	\$106.98	\$110.35
Total³⁹	\$0	\$427.88	\$442.88	\$472.37	\$487.24

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el periodo de 18 de septiembre de 2017 a 23 de febrero de 2018 totalizan \$1,830.37. Por lo que corresponde un crédito de \$0.82 a la cuenta del Querellante.

³⁶Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

³⁷ El Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio.

³⁸ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

³⁹ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



Es menester señalar que el promedio kilovatio hora del Querellante de 68.51 en la factura objetada, es consistente con su historial de facturación.⁴⁰

Finalmente, el Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es alto, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la presente Querella y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta del Querellante por la cantidad de **\$0.82**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada,

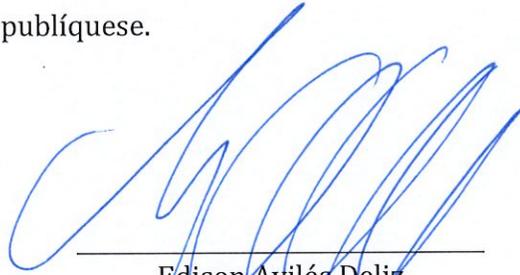
⁴⁰ Exhibit 8, Historial de Facturación de AS, 22 de abril de 2019.



perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



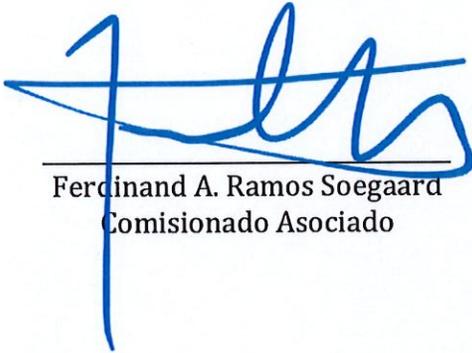
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de noviembre de 2020. Certifico además que el 12 de noviembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0115 y fue notificada mediante correo electrónico a: to tonyamariavelazquez@gmail.com y j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Puerto Rico Electric Power Authority
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

William J. Velázquez-Rivera & Tonya M. Velázquez
The Village at the Hill
77 Village Key Street
Ceiba, P.R. 00735

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de noviembre de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria





Anejo A

Determinaciones de Hechos:

1. El 26 de febrero de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico del Querellante, correspondiente al periodo de 18 de septiembre de 2017 a 23 de febrero de 2018.
2. El servicio eléctrico del Querellante fue interrumpido del 20 de septiembre de 2017 al 23 de octubre de 2017 debido al paso del huracán María por Puerto Rico.
3. El Querellante contó con el servicio eléctrico en 124 de los 158 días que componen el ciclo de facturación relacionado a la factura de 26 de febrero de 2018.
4. La factura de 26 de febrero de 2018 fue por la cantidad de \$1,831.19.
5. El consumo correspondiente al periodo de 18 de septiembre de 2017 a 23 de febrero de 2018 fue de 8,495 kWh.
6. El 12 de marzo de 2018, el Querellante objetó ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 26 de febrero de 2018.
7. El 14 de diciembre de 2018, la Autoridad notificó al Querellante la determinación a su objeción realizada por la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad, mediante la cual señaló que la reclamación del Querellante no ya que la Ley 3-2018 no era de aplicabilidad en el caso.
8. El 27 de diciembre de 2018, el Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía.
9. El 4 de febrero de 2019, la Autoridad presentó su Contestación ante el Negociado de Energía.
10. El Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. El Querellante presentó su objeción a la factura de 26 de febrero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.

3. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
4. La Ley 3-2018, prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.
5. El Promovente solicitó que no se le cobre por la energía producto del generador de FEMA.
6. Del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la Autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse **tres (3)** elementos o criterios: Que hay una situación de emergencia, según definida en el estatuto; Que la energía eléctrica no haya sido generada por la Autoridad; **y** Que la energía eléctrica no haya sido distribuida por la Autoridad.
7. El tercer elemento requerido por el Artículo 1 de la Ley 3-2018 no se configura en este caso.
8. Los generadores externos instalados en la Central Palo, en Yabucoa TC y en los municipios de Vieques y Culebra, están conectados a una subestación o infraestructura similar del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.
9. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
10. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
11. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.



12. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo del Querellante durante el periodo de 18 de septiembre de 2017 a 14 de febrero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de **\$0.82**.

